



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Ocupación de camino público / Inactividad municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **427/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la parcial ocupación de un camino público de titularidad municipal, polígono XXX -parcela XXX-, de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, este camino permanece cortado desde hace meses con un cerramiento, lo que impide el libre acceso a las fincas rústicas de la zona y limita el ejercicio de las labores ganaderas y/o agrícolas en las mismas.

Se añade que estos hechos y circunstancias son conocidos por esa Administración local, ante la que se han presentado numerosas solicitudes de actuación (la última mediante escrito de fecha XXX/2024, entrada XXX), sin resultado hasta el momento, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento exponía que el término municipal de XXX, con apenas XXX habitantes distribuidos en dieciséis núcleos rurales y con un sector primario residual, vio cómo en el año 2020 una empresa de ganadería de ovino solicitaba autorización para desarrollar un proyecto ganadero en la parcela XXX del polígono XXX, en una finca titularidad de la Junta Vecinal.

Que, en efecto y una vez autorizada la instalación, dicha empresa valló el perímetro de la finca, cerrando el camino tradicional que bordeaba la parcela y daba acceso a otras fincas del entorno, incluidas otras parcelas propiedad de la propia Junta Vecinal.



Que, para evitar perjuicios, la misma empresa acondicionó un camino alternativo que permitía mantener la accesibilidad, y que la Junta Vecinal aceptó dicha solución, entendiendo que el nuevo trazado mejora el firme anterior y garantiza el tránsito rodado, incluso de vehículos pesados. Añade que toda esta actuación fue objeto de inspección técnica, concluyéndose que el camino habilitado por la empresa ganadera garantiza la continuidad de los trazados y no deja parcelas enclavadas, por lo que el Ayuntamiento considera que no se ha producido un perjuicio efectivo.

Concluye el informe municipal señalando que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de XXX de 2024, aceptó el proyecto de acondicionamiento de la red viaria promovido por la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León, proyecto que no incluía expresamente la recuperación del trazado original del camino al que se refiere esta queja, sin que conste que se haya tramitado un expediente específico sobre la alteración denunciada.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), como el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), atribuyen a los Ayuntamientos no solo la potestad, sino la obligación de proteger y conservar los bienes que integran su patrimonio, incluyendo los caminos públicos (respectivamente, los arts. 68.1 LBRL y 9.2 RBEL).

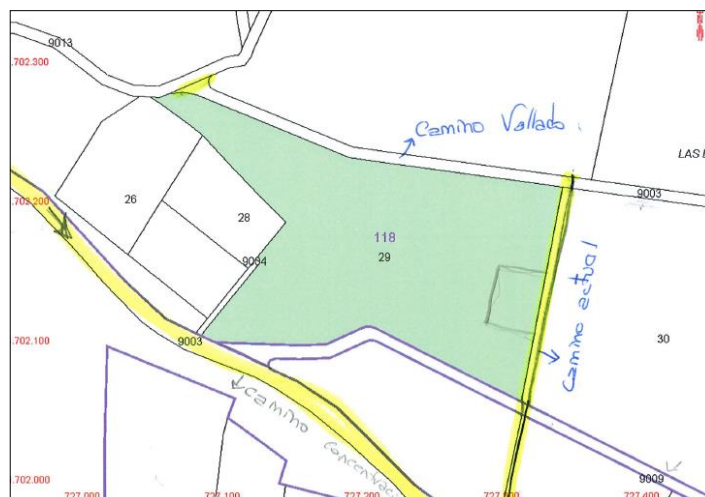
Cuando un camino público es objeto de alteración, tanto en su calificación jurídica como en su trazado físico, debe tramitarse el correspondiente expediente administrativo, que incluya memoria justificativa, exposición pública, audiencia a los afectados y aprobación expresa por el órgano competente, fundado todo ello en razones de interés general.

El uso alternativo de un trazado diferente como el que aquí se ha producido, aunque pueda ser funcionalmente aceptable o incluso suponga una mejora de la situación preexistente, no supone por sí solo la legalización de la alteración realizada, la cual sigue sujeta a los requisitos formales previstos en el ordenamiento.

En este caso, a la vista de la información proporcionada por ese Ayuntamiento, no existe constancia de que se haya promovido ningún expediente de modificación formal del trazado del camino afectado, ni tampoco que se haya procedido a la desafectación del tramo que actualmente permanece cerrado (artículo 8 RBEL) por lo que debe considerarse que la vía original sigue siendo formalmente un bien de dominio público cuya realidad física actual no se corresponde con su representación catastral ni con su configuración sobre el terreno.



Tampoco puede obviarse que los caminos rurales constituyen infraestructuras básicas para garantizar la conectividad de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, y forman parte del conjunto de servicios obligatorios cuya adecuada prestación debe asumir el Ayuntamiento conforme a los artículos 25 y 26 de la LBRL y al artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.



En este caso, la alteración del trazado de la vía se ha producido probablemente por el interés de los titulares de una explotación ganadera que utilizan, en este momento, una finca de titularidad de una entidad local menor que resulta atravesada por un tramo de este camino, y puede resultar más cómodo u oportuno, para el manejo ordinario del ganado, que esta vía esté cerrada.



Ahora bien, el posible interés de un particular no puede servir para obviar que la alteración del trazado de caminos públicos, como es el caso analizado, aun con consentimiento tácito o aceptación de terceros y/o de su titular, requiere un expediente expreso que permita el control de todas las actuaciones realizadas y, con ello, salvaguarde el interés general.

Es posible que no se pretenda una alteración definitiva del trazado del camino y únicamente se busque tolerar este cierre de forma temporal (mientras se mantenga el arrendamiento de la finca por ejemplo). En todo caso, incluso si esa fuera la opción elegida, también debe tramitarse el correspondiente expediente de concesión administrativa de uso privativo del dominio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Este procedimiento exige acuerdo del órgano competente, memoria justificativa, fijación de plazo, condiciones y canon, así como la inscripción en el Inventario de Bienes de la Entidad local. Entre las condiciones a establecer consideramos que debe incluirse la obligación del titular beneficiario de conservar y mantener en adecuado estado de uso la vía alternativa habilitada, garantizando que preste un servicio equivalente al del camino original y en todo caso evitando con ello perjuicios para los usuarios y para el interés general.

De este modo se asegurará que la ocupación se ajusta a derecho, que su carácter es estrictamente temporal y que el Ayuntamiento puede recuperar en cualquier momento la posesión del bien para restituir el trazado original si cambian las circunstancias y/o así lo requiere el interés público.

Finalmente, esta Defensoría debe llamar la atención sobre el hecho de que no nos consta que las solicitudes formuladas por los vecinos en este caso hayan sido objeto de respuesta expresa por parte de la Administración municipal.

Tal omisión constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, y vulnera el principio de buena administración que rige la actuación de los poderes públicos (artículos 3.1 y 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y artículo 3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de proceder a la revisión formal de la alteración del trazado del camino público al que se refiere esta queja, tramitando, en su caso, el correspondiente expediente administrativo que garantice el derecho de audiencia de todos los posibles interesados, así como la salvaguarda del dominio público local.

**SEGUNDA:** Que en su caso, se tramite el correspondiente expediente de concesión administrativa de uso privativo del dominio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del RBEL, imponiendo como condición esencial que el titular beneficiario conserve y mantenga en óptimas condiciones de uso la vía alternativa habilitada, asegurando que preste un servicio equivalente al del camino original y evitando, así y en todo caso, cualquier perjuicio a los usuarios o al interés general.

**TERCERA:** Que se facilite una respuesta expresa y motivada a las solicitudes y reclamaciones que se han presentado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 y en el principio de buena administración reconocido en los artículos 3.1 y 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).